

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 31.**

-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).  
-DEMANDANTE: ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA.  
-DEMANDADO: JULIO CESAR DÍAZ ROMERO.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00098-00.

**VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO.**

**1.1.** La presente demanda fue interpuesta el 03 de febrero del 2023 en contra de JULIO CESAR DÍAZ ROMERO debido al capital e intereses de mora adeudados por este respecto de la letra de cambio cuya fecha de vencimiento fuera el 21 de marzo de 2021<sup>1</sup>.

**1.2.** Efectuado el estudio de la demanda, y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos exigidos por los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso, y además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago por la suma de \$50'000.000, por concepto de capital incorporado en la letra previamente dicha, y por sus respectivos intereses moratorios liquidados a partir del 22 de marzo de 2021.

**1.3.** El demandado fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago de la presente demanda el 03 de mayo de 2023<sup>2</sup>, a través de su apoderado judicial, mismo el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del predicho auto de mandamiento centrando sus inconformidades en dos argumentos que, acorde al auto No. 1444 del 08 de junio de 2023, fueron tomados como excepciones de mérito.

Tales particulares e imprecisas inconformidades se compendian en la siguiente forma:

**1.3.1. Vencimiento de la letra de cambio.** Señala el apoderado del demandado que la acción cambiaria de la letra de cambio "...vence..." "*...cuando no se presenta al aceptante para que a pague (SIC) dentro del plazo indicado por la ley...*", por lo que "*...opera la caducidad de la acción cambiaria, es decir, ya no se puede iniciar...*"; por ende, teniendo en cuenta que la letra de cambio venció el 21 de marzo de 2021, esta debió "*...ser presentada para su pago antes de que expire esa fecha, o mejor, justo en la fecha de vencimiento, pues antes no es exigible como tal...*".

<sup>1</sup> Visible en el archivo No. 03 del primer cuaderno del expediente digital.

<sup>2</sup> Visible en el archivo No. 08 del primer cuaderno del expediente digital.

**1.3.2. Anatocismo.** Indica el apoderado del extremo pasivo que “...es totalmente inválido e ilegal el cobro como lo dice la pretensión de la parte demandante y tal cual lo decreta el auto mandamiento de pago (SIC) de la presente demanda...”, por lo que se incurrió en anatocismo en el presente asunto por cuanto el demandado “...pago (SIC) intereses mensuales que la parte demandante y su apoderado omitieron al momento de la demanda, y que al calcular los intereses desde la fecha de pago que trae el título (SIC) valor, hasta el día de hoy, sería (SIC) el cobro de interés sobre el interés...”.

**1.4.** De tales excepciones se corrió el respectivo traslado a la parte ejecutante quien expresó, en síntesis, lo siguiente:

**1.4.1.** Respecto del **vencimiento de la letra de cambio**, señaló esencialmente que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa, al ser la demandante giradora y a su vez beneficiaria, por lo que no se está ejerciendo la acción cambiaria de regreso, no pudiéndose aplicar la caducidad de la acción contemplada en el art. 787 del Código de Comercio. Luego, expuso que en este caso no es requisito previo presentar la letra de cambio para su pago, o protestarla.

**1.4.2.** En cuando al **anatocismo**, sostuvo que el demandado debió probar que efectivamente se están cobrando intereses sobre intereses, al igual que, si bien se realizaron abonos a la obligación, con los mismos no se pusieron al día los intereses adeudados ya que, por ciertos periodos - como desde junio de 2019 a septiembre de 2021-, el demandado “...no pagó un solo peso de intereses...”, por lo que allegó una relación de pago de intereses. En consecuencia, afirmó que “...en ningún momento se han cobrado y menos pagados (SIC) intereses sobre intereses...”.

**1.5.** Por lo previamente expuesto, pasa el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, en virtud a que no hay pruebas que decretar por ser suficientes las ya obrantes en el proceso, y conforme lo prevé el núm. 2 del art. 278 de nuestra codificación procesal.

## **2. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Corresponde a este Juez Constitucional resolver los siguientes problemas jurídicos:

**2.1.** ¿Caducó la acción cambiaria de la letra de cambio base de la ejecución?

**2.2.** ¿Se incurrió en anatocismo en este asunto?

## **3. CONSIDERACIONES.**

**3.1.** Para dilucidar los problemas jurídicos planteados, debe decirse inicialmente que, analizado el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que los elementos esenciales de un título ejecutivo se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo- constituya plena prueba en contra del deudor.

**3.2.** Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas,

claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

**3.3.** Ello explica la razón por la cual se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones, y desde cuándo se hicieron exigibles. Es decir que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones, sino que el título aportado constituye plena prueba en contra del deudor.

**3.4.** En el presente caso, inicialmente se observa que la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución cumple con los mentados requisitos de ser expresa, clara y exigible. Sumado a ello, se cumplen también con las exigencias establecidas en los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, relativas a los requisitos comunes de los títulos valores, y el contenido particular de la letra de cambio.

**3.5.** Plasmado lo anterior, y en lo que respecta al primer problema jurídico formulado -y primera excepción propuesta-, debe decirse que la caducidad es la pérdida del derecho para interponer la acción judicial -o cambiaria- ya sea por el paso del tiempo u otra causa.

Entonces, en lo que concierne a la caducidad de la acción cambiaria, es de señalarse que esta se predica únicamente respecto de la **acción de regreso**, acorde al artículo 787 de nuestra regulación mercantil, más no en lo que corresponde a la **acción directa**, como pretende hacerlo ver el apoderado del extremo pasivo del presente asunto.

**3.6.** En efecto, dispone el antedicho art. que "**La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:** 1) *Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.*" (negrilla y subraya del Despacho).

**3.7.** En cuanto a lo anterior, el doctrinante Herney Alberto Becerra León, tratando sobre la caducidad de la acción cambiaria de la letra de cambio, expresó: "*Es una figura jurídica que permite a los **obligados cambiarios de regreso** oponerse a la acción cambiaria propuesta por el legítimo tenedor, porque éste ha incumplido las obligaciones que se originan en la relación cambiaria.*". Posteriormente, precisó que "(la caducidad) *Está prevista como mecanismo de defensa de los **obligados cambiarios de regreso únicamente. Los obligados cambiarios directos no pueden oponer la excepción de caducidad.***"<sup>3</sup> (negrillas y subrayas del Despacho).

**3.8.** En el caso *sub-examine*, es de destacarse que se está ejerciendo la **acción directa**, conforme al art. 781 del Código de Comercio, en el entendido de que la acción cambiaria se está ejerciendo contra uno de

---

<sup>3</sup> Derecho Comercial de Los Título Valores, Séptima Edición, 2017, páginas 324 y 325.

los aceptantes directos de la letra de cambio; es decir, contra el demandado Julio Cesar Díaz Romero.

**3.9.** Entonces, en el entendido de que no se está desplegando la **acción de regreso**, claro está que la caducidad que trata el aludido art. 787 del predicho código no puede ser propuesta por el aludido demandado al ser un obligado cambiario directo.

**3.10.** No está por demás recalcar que la acción cambiaria directa, conforme al art. 789 de nuestra regulación mercantil, **prescribe** en “...tres años a partir del día del vencimiento...”, misma que en el presente caso no se ha configurado en tanto que, como se ha dicho, la letra de cambio tiene como fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2021, teniendo entonces la parte actora hasta el 21 de marzo de 2024 para interponer la respectiva acción cambiaria, y la presente demanda se presentó muy anteriormente, más precisamente el 03 de febrero de 2023<sup>4</sup>.

**3.11.** En lo que atañe al segundo interrogante planteado, es de plasmarse que en este asunto no se encuentra estructurada la figura del anatocismo, entendida como el cobro de intereses sobre intereses por cuanto no fue probado por la parte actora que se hayan capitalizado intereses.

**3.12.** Ahora, en la orden de apremio aquí proferida se dispuso el pago de los intereses **moratorios** liquidados a partir del día siguiente de la fecha en que debía cancelarse el valor incorporado en la letra de cambio -22 de marzo del 2021-, sin que se hubiere proferido orden de pago respecto de algún otro tipo de interés, como el de plazo -o corrientes-.

**3.13.** Así las cosas, claro está que no se encuentran probadas las excepciones de mérito propuestas, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

#### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JULIO CESAR DÍAZ ROMERO y a favor de ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 192 proferido por este Juzgado el 24 de febrero del 2023.

**TERCERO:** De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito.

---

<sup>4</sup> Acta de reparto visible en el archivo No. 06 del primer cuaderno del expediente digital.

**CUARTO:** De conformidad con el art. 444 *ibidem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

**QUINTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$2'500.000.

**SEXTO:** Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00098-00.)